

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de Octubre de 2016. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido y que la parte demandada no se pronunció al respecto. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

RADICADO: 27001333300120140063900
DEMANDANTE: WILLIAM DIOMEDES MURILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de sustanciación No. 788 del 31 de Mayo de 2016, por medio del cual se avocó conocimiento y se decretó una prueba de oficio, de conformidad con lo en el artículo 213 del CPACA.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 788 del 31 de Mayo de 2016 en las razones que pasan a exponerse:

"(...) Mi inconformidad frente a la precitada decisión obedece al hecho de que mi poderdante laboró al servicio de la Universidad Tecnológica del Chocó hasta el 10 de noviembre de 2010 y de ser cierta la afirmación que hago no tendría sentido solicitar una certificación de salarios que mi poderdante en ningún momento ha laborado.

A efectos de corroborar lo anterior me permito anexar copia de la renuncia definitiva del cargo radicada por mi poderdante el pasado 10 de noviembre de 2010 y copia de la resolución 4325 del 10 de noviembre de 2010 por medio de la cual se acepta la renuncia presentada por el accionante.

En el presente caso debemos tener en cuenta que a mi poderdante se le reconoció la pensión mediante la resolución 018465 del 30 de septiembre de 2010 y se vino a ordenar el correspondiente ingreso a nomina mediante la resolución 014875 del 14 de junio de 2011 tal como aparece en las respectivas resoluciones que están incorporadas en el acervo probatorio de la demanda y en la que de manera arbitraria el ISS le reconoció la pensión al accionante a partir del 1 de abril de 2011, pero esta situación no es materia del presente debate judicial, ya que lo real y concreto y ante la aceptación de la renuncia, mi poderdante no devengo salarios con posterioridad a esta. (...)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en los artículos 110 y 318 del C.G.P.

Durante el término de traslado, la parte demandada no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

..."(Subrayas y negrillas del despacho).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene una vez revisado el plenario que le asiste razón al recurrente por cuanto según se desprende de la resolución No.014875 de fecha 14 de junio de 2011, el actor prestó sus servicios en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Hasta el 10 de noviembre de 2010, sin que se pueda establecer de las pruebas arrumadas al proceso porque le aparecen según lo afirmado por la entidad demandada, cotizaciones hasta el 30 de marzo de 2011, cuando su vinculación laboral se reitera fue hasta el 10 de noviembre de 2010.

Así las cosas, se repondrá la decisión recurrida por lo tanto se dejará sin efecto el auto de sustanciación N° 788 del 31 de Mayo de 2016, y se ordenará que en firme esta providencia retorne el proceso a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No. 788 del 31 de Mayo de 2016 proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _____, el presente auto.</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m</p> <p>_____</p> <p style="text-align:center">Secretario</p>
